



Recurso nº 237/2019

Resolución nº 407/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.M.B.M. en representación de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación en el procedimiento de licitación convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria del INGESA en Ceuta correspondiente al *“suministro de reactivos para el laboratorio de análisis clínicos y microbiología del Hospital Universitario de Ceuta”* (expediente núm. 6/2018), en su sesión celebrada el día 11 de febrero de 2019, por el que se excluye del Lote 1 a la empresa recurrente, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (12/12/2018), en el Boletín Oficial del Estado (15/12/2018) y en el Perfil de Contratante, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato arriba referido, dividido en 65 Lotes, con un valor estimado de 9.708.019,16 euros (IPSI no incluido) y un plazo de ejecución de tres años -prorrogables por otros dos-, siendo la fecha límite de presentación de ofertas el día 14/01/2019.

Segundo.- A la licitación de referencia ha concurrido, junto con otros licitadores, la empresa SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., que presentó oferta a los Lotes 1, 2, 3, 6, 7 y 20.

Tercero.- Tras una primera reunión para el examen y calificación de la documentación correspondiente al “sobre nº 1”, la Mesa de contratación se reunió en fecha 22 y 23/01/2019 para la apertura del “sobre nº 2”, entregándose al responsable del Laboratorio de análisis clínicos y microbiología la documentación correspondiente para su valoración y emisión de informe técnico.



En la siguiente sesión de la Mesa, celebrada en fecha 5/02/2019, se acordó, de conformidad con lo indicado en el informe técnico emitido, que la oferta de la empresa SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. quedaba excluida de la licitación en los Lotes 1, 6 y 7, por las razones señaladas en el informe –concretamente, en el caso del Lote 1, por ofertar la empresa excluida un solo sistema integrado para el laboratorio de rutina, y uno para el laboratorio de urgencias, *“y no dos para cada uno de los citados laboratorios como se pedía [en el pliego de prescripciones técnicas]”*-, informándose de ello a los licitadores presentes en la sesión pública.

Cuarto.- Contra el acuerdo de exclusión de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., en el Lote 1, dicha empresa ha presentado recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mediante escrito presentado en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda con fecha 27/02/2019.

Quinto.- Con posterioridad a la presentación del recurso, la empresa SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. ha presentado con fecha 4/03/2019 escrito manifestando su voluntad de desistir del recurso presentado.

Sexto.- Con fecha 12/03/2019 la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, ha acordado denegar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de licitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, importe mínimo fijado en el artículo 44.1 de la LCSP para acceder al recurso especial en materia de contratación.

En cuanto al acto recurrido, se trata del acuerdo de exclusión de oferta de la empresa recurrente en uno de los Lotes a los que ha concurrido, acto éste susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 44.2 de la LCSP.



Tercero. Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (así, Resoluciones 162/2011, 277/2014, 484/2014, 704/2014, 919/2014, 216/2015, 379/2015, 641/2015, 877/2015, 1015/2015, 1101/2015, 1178/2015, 387/2016, 750/2016, 939/2016, 1092/2016, 392/2017, 982/2017, 1067/2017, 222/2018, o 517/2018, entre otras), aunque la normativa en materia de contratos del sector público no contempla de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP (antes el artículo 46.1 del TRLCSP) efectúa, en punto a la tramitación del recurso especial, a la ley de procedimiento administrativo, y concretamente a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de aquella.

El desistimiento, conforme prevé, con carácter general, el artículo 84.1 de la LPAC, pone fin al procedimiento, debiendo ser aceptado “de plano” por la Administración, según resulta de lo dispuesto en el artículo 94 de la LPAC, fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en los apartados 4º y 5º de dicho precepto (cuando, habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados, éstos instasen su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento, o cuando la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento).

En el supuesto sometido a nuestra consideración, la empresa recurrente ha presentado escrito manifestando su voluntad de desistir del recurso por ella interpuesto, sin que hayan comparecido en el procedimiento otros interesados ni se aprecie razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento de la mercantil SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación en el procedimiento de licitación



convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria de Ceuta correspondiente al “*suministro de reactivos para el laboratorio de análisis clínicos y microbiología del Hospital Universitario de Ceuta*” (expediente núm. 6/2018), en su sesión celebrada el día 11 de febrero de 2019, por el que se excluye del Lote 1 a la empresa recurrente, dando por concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.